



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Palacio de Justicia Oficina 220
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA No. 148

REF: Proceso de Sucesión Intestada
RAD. No. 68-001-31-10-008-2017-00566-00
Herederos: Irene Castañeda Callejas y OTROS
Compañera Permanente: Cándida María Calleja Roble
Causante: Héctor Segundo Castañeda Obeso

Se provee sentencia dentro del proceso de **SUCESION INTESTADA** del causante **HÉCTOR SEGUNDO CASTAÑEDA OBESO**, para decidir sobre el **TRABAJO DE PARTICION** presentado por la doctora Maribel Bonilla González, en su calidad de auxiliar de la justicia – partidora.

HISTORIA PROCESAL

La señora **CÁNDIDA MARÍA CALLEJA ROBLE**, en su calidad de compañera permanente y los señores **IRENE, NELSON ENRIQUE** y **YAQUELINE CASTAÑEDA CALLEJA; BENJAMÍN CASTAÑEDA MORENO** e **IVAN SANTIAGO CASTAÑEDA GONZÁLEZ**; éste último en representación de su progenitor **Iván Darío Castañeda Calleja (Q.E.P.D.)**; en su calidad de hijos del causante **HÉCTOR SEGUNDO CASTAÑEDA OBESO**, solicitaron la apertura del trámite sucesoral de su progenitor, fallecido en Floridablanca (Santander) el 29 de marzo de 2016.

Mediante auto calendado 8 de febrero de 2018 se declaró abierto y radicado la sucesión del causante **HÉCTOR SEGUNDO CASTAÑEDA OBESO** y reconoció como herederos a los señores **IRENE CASTAÑEDA CALLEJA, NELSON ENRIQUE CASTAÑEDA CALLEJA, YAQUELINE CASTAÑEDA CALLEJA** y **BENJAMÍN CASTAÑEDA MORENO** en su calidad de hijos del causante, quienes, aceptan la herencia con beneficio de inventario. Así mismo se reconoce como interesado al menor de edad **IVAN SANTIAGO CASTAÑEDA GONZÁLEZ** en representación de su progenitor **Iván Darío Castañeda Calleja (Q.E.P.D.)**; en su calidad de nieto del causante; quien, acepta la herencia con beneficio de inventario y se encuentra representado por su progenitora **LILIAN PAOLA GONZÁLEZ MANTILLA**. También se reconoce a la señora **CÁNDIDA MARÍA CALLEJA ROBLE**, como interesada en su calidad de compañera permanente

del causante; quien, opta por gananciales; se ordenaron los emplazamientos de ley, citar a la cónyuge sobreviviente y se le reconoció personería al mandatario judicial de la parte actora.

Mediante proveído del 30 de octubre de 2018 se ordenó el emplazamiento de la señora **ROSA LIZZETH CASTAÑEDA FUENTES**; a quien, se le reconoció como heredera del causante, y con auto del 27 de febrero de 2019 se le designó curador ad-litem para que la represente. (FL. 25)

Con auto del 24 de abril de 2019 se fija fecha y hora para la presentación de inventarios y avalúos, llevándose a cabo el **10 de junio de 2019**; a la cual concurren el apoderado de la parte demandante y el curador ad-litem designado; presentando el inventario y avalúo de los bienes relictos el togado solicitante, así:

ACTIVOS:

PARTIDAS	BIEN	AVALÚO
Primera	Calle 20 No. 28-58 del barrio Los Molinos Bajos del municipio de Floridablanca con M.I. No. 300-19688 de la O.I.P. de Bucaramanga	\$221.346.000,00
TOTAL:		\$221.346.000,00

PASIVOS:

No hay pasivo sucesoral

En consecuencia, integrado los bienes de la causante y no habiendo sido objetados, se aprueban en la diligencia celebrada el día 10 de junio de 2019 dentro de la sucesión del causante **Héctor Segundo Castañeda Obeso (Q.E.P.D.)**; y consecuentemente, se decreta la partición de los bienes de la sucesión y se designó terna de la lista de auxiliares de la justicia, notificándose primero del cargo, la Dra. MARIBEL BONILLA GONZÁLEZ.

Con auto del 21 de agosto de 2019, se releva del cargo de curador ad-litem al doctor Mario Andrés Torres Ardila; toda vez, que la señora Rosa Lizzeth Castañeda Fuentes, otorga poder a un abogado para que la represente en la presente causa mortuoria.

Posteriormente; con proveído del 14 de mayo de 2021 se incluye en los activos la partida traída en escrito de inventarios y avalúos adicionales correspondiente al **inmueble ubicado en la carrera 8 No. 5-79 del barrio La Ciénaga del municipio de Puerto Wilches e identificado con la M.I. No. 303-20512** de la O.I.P. de Barrancabermeja, que fue **avaluado en la suma de \$11.976.000,00** por el Dr. JEFERSON VERA LARA en su escrito presentado el día 16 de diciembre de 2020, por lo anterior debe entenderse como **activo liquido de la sucesión de marras la suma de \$233.322.000,00**

La auxiliar de la justicia, presenta el trabajo de partición el día 23 de mayo de 2022, corriéndose traslado del mismo sin que se presentará objeción alguna; por consiguiente, esta Judicatura procede a su revisión previa las siguientes:

MOTIVACION

PRESUPUESTOS DE FORMA

Analizada la actuación adelantada con motivo del presente proceso, no se advierte irregularidad que pueda invalidar lo actuado, ni se echan de menos los presupuestos procesales. La decisión de mérito es pues procedente.

PRESUPUESTOS DE FONDO

Bajo este título el Despacho hará el análisis sobre el contenido del Trabajo de Partición que oportunamente fue presentado por la partidora, para determinar si cumple con las previsiones legales en materia de distribución de los bienes hereditarios.

Finalmente se harán las consideraciones pertinentes sobre los pronunciamientos consecuenciales de la decisión que le pone fin al proceso.

En este orden de ideas, tenemos que el artículo 509 del C.G.P. al regular lo referente a la **“presentación de la partición, objeciones y aprobación”** dispone que:

“2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.

5. Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.

6. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidador reajustarla en el término que le señale.”

Así las cosas; analizado el trabajo de partición se concluye que se hizo conforme a las normas sustanciales;

Veamos: se trata de la liquidación de la sucesión intestada de los bienes dejados por el causante **HÉCTOR SEGUNDO CASTAÑEDA OBESO (Q.E.P.D.)**; dentro de la cual se presentaron su compañera permanente, señora Cándida María Calleja Roble, sus hijos Irene Castañeda Calleja, Nelson Enrique Castañeda Calleja, Yaqueline Castañeda Calleja, Benjamín Castañeda Moreno y Rosa Lizzeth Castañeda Fuentes; y su nieto Iván Santiago Castañeda González en representación de su progenitor Iván Darío Castañeda Calleja (Q.E.P.D.); quien, se encuentra representado por su progenitora Lilian Paola González Mantilla; por ser menor de edad.

El bien inventariado y aprobado mediante autos de fecha 10 de junio de 2019 y 14 de mayo de 2021, asciende a la suma de **\$233.322.000,00** representado en dos bienes inmuebles, anteriormente, referidos.

Veamos cómo se presentó el trabajo de partición:

La partidora, siguiendo las reglas propias de la sucesión intestada, procedió a realizar su labor así:

Procedió primeramente a liquidar la correspondiente sociedad patrimonial habida entre el causante **HÉCTOR SEGUNDO CASTAÑEDA OBESO (Q.E.P.D.)** y **CÁNDIDA MARÍA CALLEJA ROBLE** a fin de dividir los patrimonios de los socios patrimoniales correspondiendo a cada uno de ellos la suma de **\$116.661.000,00**, para seguidamente proceder a liquidar la herencia del causante **HÉCTOR SEGUNDO CASTAÑEDA OBESO**, adjudicando entre sus seis (6) herederos, sus gananciales correspondiéndole a cada uno de ellos la suma de **\$19.443.500,00**

Respecto de las adjudicaciones y no habiendo pasivos, encuentra el Despacho que guardo equidad y proporcionalidad en las partidas adjudicadas.

Así las cosas, ha de considerarse que la partición estuvo ajustado a derecho.

Ahora bien, el artículo 509 del C.G.P. establece que una vez presentada la partición, se procederá así:

“... 7 La sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente.

La partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una notaría del lugar que el juez determine, de lo cual se dejará constancia en el expediente...”

Es decir; que con la entrada en vigencia del código general del proceso; si hay bienes sujetos a registro, se debe inscribir en el correspondiente registro, el trabajo de partición junto con la sentencia aprobatoria del mismo; y una vez acreditado se debe protocolizar tanto el trabajo de partición como la sentencia aprobatoria en una notaría permaneciendo el expediente en el juzgado de conocimiento.

Por lo anterior se ordenará protocolizar tanto el trabajo de partición como la sentencia aprobatoria en una Notaría del Círculo de Bucaramanga, y una vez esté registrada la partición y la sentencia en los folios y libros de registro de las oficinas en donde se encuentran matriculados los bienes inmuebles.

De otro lado; se aclara que mediante sentencia proferida el 16 de marzo de 2017 el Juzgado Tercero de Familia de Bucaramanga; dentro del proceso de Declaración de la Existencia de la Unión Marital de Hecho con radicado No. 2016-00321-00, declaró que entre los señores **CÁNDIDA MARÍA CALLEJA ROBLE** y **HÉCTOR SEGUNDO CASTAÑEDA OBESO (Q.E.P.D.)** existió **unión marital de hecho desde el 15 de mayo de 1976 hasta el 29 de marzo de 2016**, fecha del fallecimiento del compañero permanente; **consecuencialmente, se declaró la existencia de la sociedad patrimonial** durante el referido periodo de tiempo; esto es, **desde el 15 de mayo de 1976 hasta el 29 de marzo de 2016**.

Así mismo; aclarar los apellidos de la señora **CÁNDIDA MARÍA**; toda vez, que es **CALLEJA ROBLE** y no como indica la partidora en su trabajo partitivo CALLEJA ROBLES.

Del mismo modo se aclara el nombre del señor **BENJAMÍN CASTAÑEDA MORENO**; toda vez, que es **BENJAMÍN** y no como indica la partidora en el ítem de liquidación de herencia BENJAN.

También se aclara la tradición del inmueble identificado con la M.I. No. 303-20512 de la O.I.P. de Barrancabermeja; en el sentido que dicho inmueble fue adquirido por los señores **HÉCTOR SEGUNDO CASTAÑEDA OBESO (Q.E.P.D.)** y **CÁNDIDA MARÍA CALLEJA ROBLE**; y no sólo por el causante como refiere la partidora.

Es necesario aclarar el porcentaje de adjudicación de bienes relictos, para evitar que sea devuelto por las correspondientes oficinas de registro; en razón a que la sumatoria debe dar el 100% y no puede faltarle en milésimas; por consiguiente, quedará así:

Nombre Completo	Bien inmueble	Porcentaje Adjudicar
Cándida María Calleja Roble	M.I. No. 300-19688 de la O.I.P. de Bucaramanga	50%
Irene Castañeda Calleja		8,333333333333%
Nelson Enrique Castañeda Calleja		8,333333333333%
Yaqueline Castañeda Calleja		8,333333333333%
Benjamín Castañeda Moreno		8,333333333333%
Rosa Lizzeth Castañeda Fuentes		8,333333333333%
Iván Santiago Castañeda González en representación de su progenitor Iván Darío Castañeda Calleja (Q.E.P.D.); quien, se encuentra representado por su progenitora Lilian Paola González Mantilla		8,3333333334%
TOTAL:		100%

Nombre Completo	Bien inmueble	Porcentaje Adjudicar
Cándida María Calleja Roble	M.I. No. 303-20512 de la O.I.P. de Barrancabermeja	50%
Irene Castañeda Calleja		8,333333333333%
Nelson Enrique Castañeda Calleja		8,333333333333%
Yaqueline Castañeda Calleja		8,333333333333%
Benjamín Castañeda Moreno		8,333333333333%
Rosa Lizzeth Castañeda Fuentes		8,333333333333%
Iván Santiago Castañeda González en representación de su progenitor Iván Darío Castañeda Calleja (Q.E.P.D.); quien, se encuentra representado por su progenitora Lilian Paola González Mantilla		8,3333333335%
TOTAL:		100%

Finalmente, habrá de fijarse como honorarios definitivos a la Auxiliar de la Justicia - partidora la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.200.000=).

DECISION

En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el Trabajo de Partición presentado por la Dra. MARIBEL BONILLA GONZÁLEZ que corresponde a la liquidación de los bienes relictos del causante **HÉCTOR SEGUNDO CASTAÑEDA OBESO (Q.E.P.D.)**, fallecido en Floridablanca (Santander) el 29 de marzo de 2016.

SEGUNDO: INSCRÍBASE el Trabajo de Partición y esta sentencia en los folios y libros de registro de la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados en donde se encuentran matriculados los bienes inmuebles objeto de adjudicación. Por secretaría y a costa de los interesados expídanse las copias necesarias.

TERCERO: PROTOCOLÍCESE copia auténtica del trabajo de partición junto con esta sentencia aprobatoria del mismo en una **Notaría del Círculo de Bucaramanga**, una vez esté registrada la partición, previas las anotaciones secretariales del caso.

CUARTO: ADICIONAR que mediante sentencia proferida el 16 de marzo de 2017 el Juzgado Tercero de Familia de Bucaramanga; dentro del proceso de Declaración de la Existencia de la Unión Marital de Hecho con radicado No. 2016-00321-00, declaró que entre los señores **CÁNDIDA MARÍA CALLEJA ROBLE** y **HÉCTOR SEGUNDO CASTAÑEDA OBESO (Q.E.P.D.)** existió **unión marital de hecho desde el 15 de mayo de 1976 hasta el 29 de marzo de 2016**, fecha del fallecimiento del compañero permanente; **consecuencialmente, se declaró la existencia de la sociedad patrimonial** durante el referido periodo de tiempo; esto es, **desde el 15 de mayo de 1976 hasta el 29 de marzo de 2016**.

QUINTO: ACLARAR los apellidos de la señora **CÁNDIDA MARÍA**; toda vez, que es **CALLEJA ROBLE** y no como indica la partidora en su trabajo partitivo CALLEJA ROBLES.

SEXTO: ACLARAR el nombre del señor **BENJAMÍN CASTAÑEDA MORENO**; toda vez, que es **BENJAMÍN** y no como indica la partidora en el ítem de liquidación de herencia BENJAN.

SÉPTIMO: ACLARAR la tradición del inmueble identificado con la M.I. No. 303-20512 de la O.I.P. de Barrancabermeja; en el sentido que dicho inmueble **fue adquirido por los señores HÉCTOR SEGUNDO CASTAÑEDA OBESO (Q.E.P.D.) y CÁNDIDA MARÍA CALLEJA ROBLE**; y no sólo por el causante como refiere la partidora.

OCTAVO: ACLARAR los porcentajes de adjudicación de los bienes relictos; así:

Nombre Completo	Bien inmueble	Porcentaje Adjudicar
Cándida María Calleja Roble	M.I. No. 300-19688 de la O.I.P. de Bucaramanga	50%
Irene Castañeda Calleja		8,333333333333%
Nelson Enrique Castañeda Calleja		8,333333333333%
Yaqueline Castañeda Calleja		8,333333333333%
Benjamín Castañeda Moreno		8,333333333333%
Rosa Lizzeth Castañeda Fuentes		8,333333333333%
Iván Santiago Castañeda González en representación de su progenitor Iván Darío Castañeda Calleja (Q.E.P.D.); quien, se encuentra representado por su progenitora Lilian Paola González Mantilla		8,333333333335%
TOTAL:		100%

Nombre Completo	Bien inmueble	Porcentaje Adjudicar
Cándida María Calleja Roble	M.I. No. 303-20512 de la O.I.P. de Barrancabermeja	50%
Irene Castañeda Calleja		8,333333333333%
Nelson Enrique Castañeda Calleja		8,333333333333%
Yaqueline Castañeda Calleja		8,333333333333%
Benjamín Castañeda Moreno		8,333333333333%
Rosa Lizzeth Castañeda Fuentes		8,333333333333%
Iván Santiago Castañeda González en representación de su progenitor Iván Darío Castañeda Calleja (Q.E.P.D.); quien, se encuentra representado por su progenitora Lilian Paola González Mantilla		8,333333333335%
TOTAL:		100%

NOVENO: SE fijan como honorarios definitivos a la Auxiliar de la Justicia en el cargo de partidora la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.200.000=).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c44c6bbba40aee83c731d7c47e2567951a6b87f00a0799aaf3876b6f511045a8**

Documento generado en 29/09/2022 04:04:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>